La Junta de Gobierno de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero del año en curso ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo, según consta en el borrador del acta, aún pendiente de aprobación y a reserva de los términos que de ésta resultaren: ----------

"7.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA "CONTINUACIÓN DE LA RESIDENCIA DE MAYORES, FASE III, EN ALMODÓVAR DEL RÍO" (GEX 2022/59493).- Seguidamente pasa a tratarse el expediente epigrafiado que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta firmado por el Adjunto a la Jefatura del Servicio de Contratación, por el Jefe de dicho Servicio y por el Sr. Secretario General de la Corporación fechado el día 15 del mes de febrero en curso, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Servicio de Contratación se tramitó procedimiento abierto para la ejecución de la obra antes citada, resultando que por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Excma. Diputación Provincial, de fecha 28 de septiembre de 2021, se aprobó el proyecto de las obras redactado por el Arquitecto D. Francisco Carbonero Ruz, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación y ejecución de la obra, el expediente de contratación y, así mismo, se dispuso la apertura del procedimiento de licitación del contrato.

Segundo.- Licitado el contrato con arreglo al procedimiento abierto, la Junta de Gobierno de esta Excma. Diputación Provincial, mediante acuerdo de fecha 8 de febrero de 2022, adjudicó a la empresa VIGUECONS ESTÉVEZ, S.L.. con CIF B-14.499.792, las obras de "Continuación de residencia de mayores, fase III. Almodóvar del Río (Córdoba)" (1458/2021), en la cantidad 362.413,59 euros, a la que se le aplicará un IVA del 21%, que asciende a la cifra de 76.106,85 euros, a soportar por la Diputación, por lo que el importe total asciende a 438.520,44 euros (IVA incluido).

En dicho contrato la empresa se compromete ampliar el plazo de garantía mínimo de un año dispuesto en la letra Q del Anexo nº 1 de este PCAP, en DOCE MESES (12 MESES) con lo cual la obra tiene un plazo total de garantía de VEINTICUATRO MESES (24 meses).

El plazo de ejecución del presente contrato es de 10 meses, contados a partir de la formalización del acta de comprobación del replanteo y autorización de inicio de obra.

Para responder del cumplimiento de este contrato ha sido constituida a favor de esta Excma. Diputación una garantía definitiva por importe de 18.120,68 euros, mediante certificado de seguro de caución N.º 2021/36757/1 de 15/12/2021 expidiéndose carta de pago por la Tesorería de esta Diputación Provincial de fecha 23 de diciembre de 2021 y número de operación 32021009052.

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 24-02-2023

VºBº de Presidente RUIZ CRUZ ANTONIO el 24-02-2023

Código seguro verificación (CSV) 2DCF 369D DC53 C1F4 D810

2DCF369DDC53C1F4D810

pie_firma_largo_dipu_01

Tercero.- El contrato se firma por las partes el pasado día 3 de marzo de 2022 y las obras dan comienzo el día 21 de abril de ese año, según consta en el expediente la correspondiente acta de comprobación del replanteo y autorización de inicio de la obra, suscrita por el equipo director de la obra y el contratista.

Hasta la fecha se han tramitado ocho certificaciones de obra, por importe acumulado de 38.826,95 euros, quedando pendiente de ejecutar la cantidad de 323.586,64 euros, todo ello, en términos de IVA excluido.

Cuarto.- Con fecha 12/12/2022, se recibe en el registro de entrada de esta Diputación provincial escrito presentado por la Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Almodóvar del Río, D.ª María Sierra Luque, en el que interesa el desistimiento en la ejecución de la obra de referencia.

Quinto.- Con fecha 21/12/2022, se recibe en el registro de entrada de esta Diputación provincial escrito presentado por D. Francisco Rafael Estévez, en representación de la empresa VIGUECONS ESTÉVEZ, S.L., con CIF B-14.499.792, por el que renuncian a toda posible indemnización por la posible resolución del contrato de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Régimen jurídico del presente contrato

El presente contrato de suministro es de naturaleza administrativa y le será de aplicación la siguiente la normativa:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP, en adelante).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP, en adelante).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.
- Cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la ejecución del contrato (PCAP, en adelante).
- Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Segundo.- Causa de la Resolución. Los efectos de la resolución

Desde el momento en que se adjudica el contrato y se formaliza con la firma del documento administrativo por ambas partes, existe un compromiso firme de éstas de cumplir el citado contrato. Dicho esto, dentro de las causas de resolución de los contratos de obras que se regulan en el art. 245 de la LCSP, la letra D) señala como causa de resolución «el desistimiento». En este sentido, cabe señalar que el desistimiento del contrato es una potestad de la Administración equivalente a la que en derecho civil tiene el dueño de la obra, actuando el desistimiento cuando no concurra otra causa de resolución precedente, es decir, no puede aplicarse la resolución por desistimiento para eludir la Administración una resolución por incumplimiento a ella imputable.

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 24-02-2023

VºBº de Presidente RUIZ CRUZ ANTONIO el 24-02-2023

Código seguro verificación (CSV) 2DCF 369D DC53 C1F4 D810

2DCF369DDC53C1F4D810

pie_firma_largo_dipu_01

Como ha señalado el Tribunal Supremo en diversas sentencias, como la de 14 de febrero de 1992, el desistimiento equivale a una resolución unilateral de la Administración. Ahora bien, hay tener en cuenta el art. 171.2 del RGCAP, que, dado que la resolución unilateral tiene los mismos efectos que la suspensión definitiva de las obras y ésta debe estar justificada, se exige que el desistimiento «sólo podrá tener lugar por motivo grave y mediante acuerdo del órgano de contratación, a propuesta del funcionario competente de la Administración».

Pues bien, en este caso, el acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Almodóvar del Río, adoptado en sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2022, por la cual el Ayuntamiento desiste de la ejecución de la obra, contiene las razones de interés público que deben de llevar al órgano de contratación a acordar la resolución del contrato por desistimiento:

> *"[…] cabe señalar que desde principios del presente año este Ayuntamiento ha mantenido reuniones con algunas empresas interesadas en la explotación de la residencia de mayores, a través de las distintas modalidades previstas por la normativa. El factor común manifestado por las distintas empresas era el hecho de que se necesitaba ampliar la residencia a un mínimo de 100 residentes para que fuese viable económicamente su explotación.*
>
> *Con fecha 3 de marzo de 2022 nos comunica Diputación de Córdoba que se ha procedido a formalizar contrato de obra para la ejecución de la actuación aprobada definitivamente el día 8 de julio. Con fecha 20 de octubre de 2022 tiene lugar, por registro n.º 005/RT/E/2022/4314, petición por parte de una empresa de solicitud de inicio de los trámites oportunos para la concesión de una residencia de la tercera edad. Acordándose por el Pleno de la Corporación con fecha 27 de octubre de 2022 la admisión a trámite y la consideración de la actuación como de interés público.*
>
> *Del contenido del proyecto básico adjuntado a la solicitud se comprueba que las obras previstas en el proyecto "Continuación residencia mayores, Fase III" son parcialmente incompatibles con las de ampliación pretendidas por la empresa por requerir, si se completasen las previstas en Planes Provinciales, actuaciones de demolición.*
>
> *Considerando esta Concejalía la prioridad en poner en marcha el funcionamiento de la residencia con el mayor volumen de residentes posibles y antes las enormes dificultades existente para que se proceda a su explotación por parte de este Ayuntamiento, se estima la necesidad de que la residencia sea explotada por un empresa privada a través de la modalidad de concesión.*
>
> *Ello nos lleva a considerar que la actuación prevista en Planes Provinciales no alcanzaría el resultado pretentido por esta Administración, resultando un gasto público poco eficiente, más teniendo en cuenta que las actuaciones de ampliación serían ejecutadas por la empresa concesionaria sin que lleve aparejado gasto público alguno."*

La consecuencia inmediata, además de la lógica resolución del contrato, es que de acuerdo con el apartado 246.4 de la LCSP, el contratista tiene derecho por todos los conceptos al 6 por cien del precio de adjudicación del contrato de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial, IVA excluido, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones aprobadas y las que hasta la fecha de notificación del desistimiento o de la suspensión se hubieran ejecutado.

No obstante, lo anterior, el contratista, ha renunciando a toda posible indemnización por la posible resolución del contrato de referencia, según se ha plasmado en los antecedentes de este informe.

Por tanto, hemos de plantearnos si es posible renunciar a dicha indemnización.

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites
(Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 24-02-2023
VºBº de Presidente RUIZ CRUZ ANTONIO el 24-02-2023

Código seguro verificación (CSV) 2DCF 369D DC53 C1F4 D810

2DCF369DDC53C1F4D810

pie_firma_largo_dipu_01

Para ello, debemos tener en cuenta que los contratos administrativos se rigen, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Ello permite acudir a lo dispuesto en el artículo 6.2 del Código Civil que establece que la renuncia a los derechos reconocidos en las leyes sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

Tanto el artículo 246.4 de la LCSP, como el 171.1 del RGCAP, utilizan la fórmula del "tendrá derecho" o "dará derecho", respectivamente, dicciones diferentes a las previstas para el caso análogo en el contrato de concesión de obras en el artículo 280.3 LCSP, donde se utiliza la expresión "la Administración concedente indemnizará al concesionario por los daños y perjuicios que se le irroguen".

Por todo ello, este técnico se inclina por pensar que la indemnización prevista para el caso de desistimiento unilateral de la administración es renunciable por el contratista, lo que, por otra parte, asimila nuestro supuesto al de resolución por mutuo acuerdo, la cual, a mayor abundamiento, puede tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato, acomodándose los derechos de las partes a lo válidamente estipulado por ellas (art. 213.1 LCSP), lo cual también se cumple en este caso.

Tercero.- Procedimiento de resolución contractual. Normativa que resulta de aplicación al procedimiento de resolución del contrato.

El articulo 190 de la LCSP describe dentro de las potestades de la Administración aquellas que conllevan la potestad de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

El ejercicio de tal prerrogativa resolutoria, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan, en garantía de los derechos que al contratista asisten. La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida con carácter general a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en el artículo 212 de dicha norma; precepto este que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP.

El procedimiento de resolución del contrato será el determinado en el artículo 191 de la LCSP, y singularmente el contenido en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

1. Resolución del órgano de contratación, iniciando el procedimiento de resolución contractual, indicando la causa que subyace, de entre las previstas en la Ley, con las consecuencias que tal resolución pueda acarrear, entre otras y sin ánimo exhaustivo, la incautación de la garantía, la indemnización de daños y perjuicios, el establecimiento de una prohibición de contratar.

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 24-02-2023

VºBº de Presidente RUIZ CRUZ ANTONIO el 24-02-2023

pie_firma_largo_dipu_01

Código seguro verificación (CSV) 2DCF 369D DC53 C1F4 D810

2DCF369DDC53C1F4D810

2. Informe del responsable del contrato para que presente en un plazo de diez días la liquidación del contrato, que comprenderá la constatación de los suministros realizados que, en su caso, se encuentren pendientes de abono.
3. Trámite de audiencia al contratista, por plazo de diez días, una vez realizada la propuesta de liquidación y notificada expresamente a éste, con objeto de que alegue cuantos hechos y circunstancias convengan a su derecho y, en concreto, tanto a la procedencia de la resolución del contrato, pudiendo manifestar su oposición, como al resultado de la liquidación. De acuerdo con el art. 109 RGCAP, en relación con el artículo 25.2 y la disposición adicional 12ª de la LCSP, el plazo de alegaciones a conceder será de 10 días naturales, contados desde el siguiente al recibo de la notificación.
4. Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
5. Informe del Servicio Jurídico, que en este caso y por tratarse de una entidad local, viene referido al informe del Secretario General de la Corporación, que contenga la propuesta de resolución definitiva, una vez tenidas en cuenta las alegaciones del contratista y del avalista o asegurador, en su caso.
6. Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, cuando se formule oposición por parte del contratista, como última actuación, en tanto en cuanto, el expediente debe remitirse ultimado, a falta de la resolución administrativa.
7. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho para el órgano correspondiente (art. 109.2 RGCAP).

Los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de tres meses por aplicación del articulo 212.8 de la LCSP, por aplicación de la doctrina constitucional contenida en la STC 68/2021, de 18 de marzo -fundamento jurídico 7.C.c): “no será aplicable a los contratos suscritos por las administraciones de las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las entidades vinculadas a unas y otras”-, y su no resolución en plazo dará lugar a la caducidad del procedimiento.

Por tanto, atendiendo al artículo 21.3 de la LPAC cuando “las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses.

Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, este técnico estima:

1. En el presente informe se ha indicado la causa de resolución que subyace, de entre las previstas en la Ley, de manera motivada.

2. La causa de resolución no tiene que ver con el incumplimiento culpable del contratista, ni de ninguna circunstancia de la propia obra, por lo que resulta innecesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

3. Como inmediatamente se dirá, y relacionado con el punto anterior, no se propondrá la incautación de la garantía definitiva.

4. El contratista, de alguna manera, ha tenido conocimiento de la intención del ayuntamiento de solicitar a esta Administración el desistimiento de la ejecución del contrato, pues sólo así se entiende que antes del trámite de audiencia, presente

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 24-02-2023
VºBº de Presidente RUIZ CRUZ ANTONIO el 24-02-2023
Código seguro verificación (CSV) 2DCF 369D DC53 C1F4 D810
2DCF369DDC53C1F4D810
pie_firma_largo_dipu_01

un escrito solicitando la no incautación de la garantía y renunciando a cualquier tipo de indemnización que le pudiera corresponder al acordar la resolución del contrato.

De este punto de vista, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82.4 de la LPACAP, y en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, y en la medida en que no hay perjuicio a derechos de terceros, el técnico firmante entiende y así se propone, que se prescinda del trámite de audiencia, al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el interesado.

5. No es preciso dar audiencia al asegurador, al no proponerse la incautación de la garantía.

6. El informe que la Ley atribuye al Secretario General de la Corporación puede suplirse con la nota de conformidad al presente informe, según lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

7. Tampoco resulta procedente recabar dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo Consultivo de Andalucía, toda vez que la propuesta de resolución del contrato se alinea con el petitum del contratista, existiendo conformidad con el hecho de resolver sin incautación de garantía ni indemnización al contratista.

Por todo lo anterior, informa favorablemente la resolución definitiva del contrato, como acto administrativo cuya adopción pone fin a la vía administrativa y es directamente ejecutivo.

Cuarto.- Garantía.

Considerando lo dispuesto en el articulo 213.5 de la LCSP: "*En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida*".

En el caso que nos ocupa, no procede incautar garantía, por entender que se trata de una resolución sin culpa del contratista.

Quinto.- Fiscalización de la propuesta por el órgano interventor.

De acuerdo con la regla 8 punto 9, de la Instrucción de fiscalización limitada de la Diputación Provincial de Córdoba, sus Organismos Autónomos y Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios publicada en el BOP de Córdoba número 15 de 23 de enero de 2019, la Intervención deberá fiscalizar el expediente antes de la resolución final que ponga fin al procedimiento administrativo, constatando la existencia y adecuación del informe jurídico y la conformidad del contratista o en caso contrario, la existencia de dictamen del órgano consultivo.

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 24-02-2023

VºBº de Presidente RUIZ CRUZ ANTONIO el 24-02-2023

Código seguro verificación (CSV) 2DCF 369D DC53 C1F4 D810

2DCF369DDC53C1F4D810

pie_firma_largo_dipu_01

Sexto.- Liquidación y recepción de las obras ejecutadas.

El hecho de que el contrato se extinga por resolución, no anula por completo las relaciones entre el órgano de contratación y el contratista, puesto que es necesario proceder a la liquidación del mismo y a la recepción de las obras que se hayan ejecutado.

En efecto, así lo dispone el artículo 246.1 de la LCSP, cuando dice que la resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista, siendo necesaria la citación de este, para su asistencia al acto de material de comprobación y medición.

Para ello, la dirección de obra, presente el contratista, debe llevar a cabo, en el lugar de la obra, las actuaciones material de comprobación y medición de las obras que estén en estado de ser recibidas, con lo que preparará una propuesta de liquidación que será notificada al contratista para que este presente aquellos documentos o formule las alegaciones que tenga por conveniente. Con ello, la dirección de obra prepará una propuesta definitiva de liquidación que se presentará ante el órgano de contratación para su aprobación definitiva.

En ese mismo acto de comprobación material para la liquidación del contrato, y en aras del principio de concentración de trámites, se puede proceder, si así se estima por la dirección de obra, a la recepción de las obras ejecutadas y su entrega al ayuntamiento, citando para ello al órgano interventor, con la finalidad de que éste pueda ejercer sus competencias en el ámbito de la comprobación material de la inversión, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 3ª.3 de la LCSP y en el artículo 20 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Séptimo.- Órgano competente para la resolución.

Según el articulo 109 del RGCAP, la resolución del contrato se acordara por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de parte. Conforme al punto 4 del Pliego de condiciones particulares del contrato y el Anexo n.º 1 del mismo, se determina que el órgano de contratación corresponde a la la Junta de Gobierno, en virtud del Decreto del Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación de Córdoba, de fecha 9 de julio de 2019, ya que se delegan en este órgano colegiado, las facultades de órgano de contratación en aquellos contratos de obras, cuando su valor estimado exceda de 300.000,00 euros, como es el caso que nos ocupa.

Por cuanto se ha constatado, se informa favorablemente la propuesta de resolución por desistimiento de los artículos 245 d) LCSP y 171.2 RGCAP, sin indemnización al contratista ni incautación de la garantía definitiva."

A la vista de lo anterior, una vez que el expediente ha sido fiscalizado por el Servicio de Intervención y de conformidad con lo propuesto en el informe de referencia la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 de julio de 2019, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Resolver definitivamente el contrato de las obras de "Continuación de la residencia de mayores, fase III, en Almodóvar el Río (Córdoba)"

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 24-02-2023

VºBº de Presidente RUIZ CRUZ ANTONIO el 24-02-2023

pie_firma_largo_dipu_01

Código seguro verificación (CSV) 2DCF 369D DC53 C1F4 D810

2DCF369DDC53C1F4D810

(1458/2021), con el contratista VIGUECONS ESTEVEZ, S.L., con C.I.F B-14.499.792, por desistimiento de la ejecución de la obra, según los artículos 245 d) LCSP y 171.2 RGCAP, sin indemnización al contratista ni incautación de la garantía definitiva.

SEGUNDO.- Notificar al contratista la presente resolución, incorporando los recursos que contra la presente resolución procedan.

TERCERO.- Comunicar la presente resolución al equipo de dirección de obra, al objeto de que recepcione las obras en el estado en que se encuentren, citando para ello al órgano interventor, con objeto de que puedan entregarse al Ayuntamiento, y prepare la propuesta de liquidación del contrato, fijando los saldos a favor o en contra del contratista, liquidación que deberá sustanciarse y resolverse a través del correspondiente procedimiento, garantizando la audiencia al contratista.

CUARTO.- Comunicar la presente resolución al Jefe del Servicio del SAU, al Servicio de Planificación y al Excmo. Ayuntamiento de Almodóvar del Río, a los efectos oportunos."

Para su conocimiento y cumplimiento expido la presente certificación de orden y con el visto bueno de la Presidencia.

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Secretario General COBOS CLIMENT JESUS el 24-02-2023

VºBº de Presidente RUIZ CRUZ ANTONIO el 24-02-2023

Código seguro verificación (CSV) 2DCF 369D DC53 C1F4 D810

2DCF369DDC53C1F4D810

pie_firma_largo_dipu_01